

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-001/2012

ACTORES: CLAUDIO LÓPEZ SIMENTAL
Y FRANCISCO JAVIER CALZADA
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
GONZÁLEZ NÚÑEZ

SECRETARIO: AURELIO VALLEJO
RAMOS.

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de febrero de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SU-JDC-001/2012**, promovido por **CLAUDIO LÓPEZ SIMENTAL Y FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ** (en adelante "parte actora", "actores" o "impugnantes"), en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática (en adelante "Comisión" o "autoridad responsable"), de resolver la Queja contra órgano, dentro del expediente QO/ZAC/235/2011.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Jornada electoral interna.** En fecha nueve de julio de dos mil once, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, realizó la elección, para renovar al Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas.
- 2. Reanudación de trabajos.** El día dieciséis siguiente, continuaron los trabajos del señalado Pleno, aprobando la integración de las Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal.
- 3. Queja contra órgano.** En contra de tal acto, el diecinueve de julio, los actores interpusieron Queja contra órgano ante el mencionado Consejo Estatal partidista, la cual, fue recibida el día veinte en la Comisión Nacional de Garantías y registrada con el número de expediente QO/ZAC/235/2011.
 - a) **Admisión.** El doce de agosto de dos mil once, la autoridad responsable emite acuerdo por el que declara que se han cumplido los requisitos de procedibilidad y admite el trámite de la queja presentado por los impugnantes.
 - b) **Estado de resolución.** En el mismo acuerdo, señala que en razón de que no existen diligencias pertinentes que ordenar o desahogar, se ordena que se turne el expediente a efecto de que se emita la resolución que corresponda.

- c) **Desistimiento.** El trece de enero de dos mil doce, los actores presentaron escrito de desistimiento de la queja contra órgano, ante la autoridad responsable.
- d) **Acuerdo.** En la fecha señalada en el párrafo anterior, la Comisión emite un acuerdo por el que tiene por presentado el escrito de desistimiento de los actores y los previene para que una vez que sean notificados, dentro del plazo de tres días hábiles comparezcan a ratificar el desistimiento y en caso de no hacerlo se les tendrá por desistidos en forma expresa.
- e) **Constancia.** El diecinueve de enero del presente año, la Comisión emite acuerdo por el que hace constar que los promoventes no comparecieron dentro del término que les fue concedido a ratificar el desistimiento, por lo que se les tiene por desistidos en forma expresa.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

- a) **Interposición y recepción del medio de impugnación por la Sala Superior.** En día trece de enero de dos mil doce, los actores, promovieron Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (en adelante Juicio ciudadano), ante la autoridad responsable por la omisión de resolver el recurso intrapartidario, lo cual, se hizo del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía fax; posteriormente, el veinte de enero fue recibido en la oficialía de partes de esa instancia, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relativa.

b) **Acuerdo de remisión a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante proveído de igual fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior, dentro del cuaderno de antecedentes número 115/2012, acordó remitir el expediente a la Sala Regional Monterrey, al estimar que el acto impugnado se encuentra relacionado con la integración del Comité Ejecutivo Estatal de un partido político de Zacatecas, materia de conocimiento de las Salas Regionales, en específico de aquella que tiene jurisdicción en la entidad de que se trate.

II. Reencauzamiento. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero del presente año, la Sala Regional Monterrey, declara improcedente el Juicio ciudadano, promovido por los actores, ordenando el reencauzamiento a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

III. Remisión del Expediente. En fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral, se recibieron las constancias que integran el Juicio ciudadano, remitidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Registro y Turno. Mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial, ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave **SU-JDC-001/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

V. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos b, c, f y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, párrafo quinto, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero y 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 14, 46 bis y 46 ter, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, (en adelante "ley adjetiva de la materia"), toda vez que son ciudadanos que promueven por sus propios derechos, y consideran que se han violentado sus derechos político electorales por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al omitir resolver la Queja contra órgano, dentro del expediente QO/ZAC/235/2011.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Esta figura procesal debe ser atendida por todo juzgador antes de analizar el fondo del caso planteado, y puede advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Esto es así, ya que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de los artículos 1 y 14, de la ley adjetiva de la materia, por lo tanto, previo al estudio de los agravios, es imperativo hacer la revisión del escrito de impugnación atendiendo a los artículos 14, 46 bis y 46 ter, de la citada ley, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería el desechamiento de plano.

Sirve de referencia y como criterio orientador de lo razonado, la Jurisprudencia con número de registro 222, 780, tesis II.10. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991, al tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

De no acatarse lo señalado, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una vulneración a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, fracción VIII, en relación con el artículo 46 Ter, de la ley adjetiva de la materia, consistente en no haberse agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de

los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Por ello, esta autoridad jurisdiccional estima, que es fundada la improcedencia anunciada, ya que, es necesario atender y cumplir con el principio de definitividad, lo cual, en el caso no acontece dado que no se agotó el medio de defensa intrapartidario, mismo que debió agotarse previamente y al no suceder así, ocasiona que este medio de impugnación deba declararse improcedente.

A efecto de fundar la consecuencia jurídica señalada, resulta válido invocar los artículos legales que la sustentan:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

"Artículo 14.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando estos:

(...)

VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

(...)"

"Artículo 46 Ter.

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

..." (Las negritas son nuestras)

De los artículos transcritos, se advierte que el legislador, condiciona la procedencia del medio de impugnación de mérito, al establecer en el ordenamiento jurídico, que antes de acudir ante esta autoridad jurisdiccional, los actores debieron agotar todos los mecanismos de defensa intrapartidistas, es decir, deben cumplir con el mencionado principio de definitividad, pues de lo contrario genera la improcedencia del juicio extraordinario, como acontece en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 5/2005 que aparece en las Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, de la Compilación Oficial, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la *controversia* correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.”¹ (Las negritas son nuestras)

Entonces, de conformidad con lo que dispone la presente Jurisprudencia en acatamiento al principio de definitividad los militantes de los partidos políticos, antes de promover el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tienen la carga de

¹ Esta Jurisprudencia, puede ser consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx>

agotar los medios de impugnación intrapartidarios, de ahí la improcedencia del medio impugnativo que pretenden hacer valer los actores.

Ahora bien, la ley adjetiva de la materia, establece el Juicio ciudadano, señalando en relación al tema, lo que se vierte a continuación:

"Artículo 46 Bis.

El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, **sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.**

(...)

Artículo 46 Ter.

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

(...)

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, **el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

(...)" (Las negritas son nuestras).

Del contenido de los referidos preceptos legales, se desprende que el mencionado juicio puede ser promovido por un ciudadano cuando estando afiliado a un partido político, estime que un acto o resolución del mismo vulnere alguno de sus derechos político-electorales, estos son:

- a) El derecho de votar y ser votado en las elecciones constitucionales;
- b) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;
- c) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales, y
- d) Cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales. Lo anterior es aplicable a los pre candidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

En el presente caso, los actores controvierten la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías, de emitir la resolución de la queja presentada en contra de actos realizados por la Mesa Directiva del Octavo Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Zacatecas.

Luego, si el promovente impugna la omisión del órgano partidista de resolver un conflicto interno, que deriva de un acto emitido por un órgano estatal partidario, y del escrito de demanda se advierte que los derechos que los actores consideran violados, no son los de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales, tampoco, es precandidato o candidato a un cargo de elección popular, entonces, no es procedente el medio de impugnación que se pretende hacer valer.

El criterio aquí vertido, ha sido sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral en diversas ejecutorias en las que se plantearon conflictos intrapardistas, derivados de la integración de órganos a nivel local o municipal de los institutos políticos nacionales, en ellas se llegó a la conclusión que tanto las instancias partidistas como las jurisdiccionales locales deben agotarse, siempre y cuando se prevean medios de impugnación aptos y eficaces para reparar de manera oportuna y expedita las violaciones que se hubieren cometido en perjuicio del promovente.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia identificada con el número 36/2002, emitida por el máximo Tribunal Electoral de la Nación y que aparece en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales,** como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”² (Las negritas son nuestras)

² Esta Jurisprudencia, puede ser consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx>

Por tanto, en atención a lo que ha quedado señalado, los actos impugnados por los actores no vulneran sus derechos político electorales, para que pudiera proceder el medio impugnativo, tampoco son de imposible reparación y además, son actos realizados fuera de proceso electoral, por lo que no existe el apremio de los tiempos, como puede suceder durante dichos procesos, de lo anterior se desprende la improcedencia del Juicio ciudadano que en *Per Saltum*, pretenden hacer valer los actores.

A efecto de tener una mejor comprensión de lo que es la figura jurídica del *Per Saltum*, procedemos a hacer el análisis de la misma, en los términos que a continuación se señala:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, a través de la Jurisprudencia, que el ***Per Saltum*** es una figura jurídica, que tiene por objeto la economía procesal y que los ciudadanos que militan en algún partido político, puedan acudir a las instancias jurisdiccionales cuando consideren que han sido conculcados sus derechos político electorales, por parte de los órganos o dirigentes de un partido político o cuando los pre candidatos y candidatos a cargos de elección popular, durante los procesos electorales consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados violan esos derechos y por razón del tiempo puedan resultar de imposible reparación.

Así, los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, tales como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder.

Estos, tienen obligación de incluir en sus estatutos, medios de defensa que forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político.

Por su parte, los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales.

Ahora, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren.

Por otra parte, la jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos

las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*,³ de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.

La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non*⁴ para su entrada en vigencia.

Entonces, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción.

Por ello, es necesario que:

³ Expresión latina que significa: "A primera vista".

⁴ Locución latina que significa: Sin el cual no. Imprescindible"

La anteriores definiciones se pueden consultar en la página de internet: " www.wikipedia.org"

1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

En consecuencia, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, **per saltum**, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias.

Sirve de orientación, lo señalado en la Jurisprudencia histórica identificada con el número 4/2003, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que puede ser localizada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 20 a 22, con el rubro siguiente:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La interpretación

sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, **ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias.** Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un *status* de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima

autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (*prevea*) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.”⁵ (Las negritas son nuestras)

De la Jurisprudencia transcrita, se puede establecer el objeto de la figura jurídica denominada *Per Saltum* y los requisitos que se deben cubrir para que pueda aplicarse dicha figura, por lo que en el caso en estudio, no se cubren los requisitos necesarios, de ahí su improcedencia.

Ahora bien, de autos se desprende que en fecha trece de enero de dos mil doce, los actores presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías, un escrito desistiéndose del recurso de queja que hicieron valer ante esa autoridad. En la misma fecha, la autoridad responsable emitió un acuerdo por el que tiene por presentados a los impugnantes desistiéndose del recurso en mención y les previene para que una vez que sean notificados, dentro del plazo de tres días hábiles, deberán comparecer a ratificar el desistimiento, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo se les tendría por desistidos en forma expresa. En la misma fecha, se fijó en los estrados del órgano responsable, el mencionado acuerdo.

⁵ Esta Jurisprudencia, puede ser consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx>

Así, el mismo día trece de enero, los actores presentaron ante la autoridad responsable en *Per Saltum*, Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Posteriormente, el diecinueve de enero del mismo año, la Comisión Nacional de Garantías emite un acuerdo en el que hace constar que los promoventes no comparecieron dentro del término que les fue concedido para ratificar su desistimiento, por tanto, habiendo sido apercibidos que de no hacerlo, se les tendría por desistidos en forma expresa.

De lo anterior, podemos establecer que la intención de los actores no era desistirse de su acción, sino cumplir con un requisito de procedimiento para efecto de poder promover el Juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello se desprende del medio de impugnación y de la Jurisprudencia 4/2003 emitida por dicho Tribunal, que fue transcrita en párrafos anteriores, de rubro:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.”

De la Jurisprudencia en mención y del escrito de demanda, se observa que los actores pretendieron dar cumplimiento a lo señalado por la misma y que en ningún momento su intención fue desistirse de la acción, por ello, esta autoridad considera tenerlos por no desistidos, ya que de ser así, se les dejaría en estado de indefensión, violentando con ello sus derechos humanos.

Además, es obligación de toda autoridad jurisdiccional atender siempre a la intención de los actores, esto es, a lo que quisieron

decir y no a lo que aparentemente dijeron, conforme al principio *mutatis mutandi*, sirve de orientación la Jurisprudencia S3ELJ03/2000, localizable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 Tercera Época.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.⁶

De la Jurisprudencia transcrita, podemos señalar que es obligación del juzgador atender a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en, materia electoral.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el artículo 25 párrafo 1, del Pacto de San José, Costa Rica, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1.Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”⁷

⁶ Esta Jurisprudencia, puede ser consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx>

⁷ Este tratado puede ser localizado en la página de internet:
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

Del artículo transcrito, podemos observar que es un derecho fundamental de toda persona contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la Convención sobre Derechos Humanos, de ahí, que de no hacerse así se estarían conculcando tales derechos.

En el presente caso, podemos concluir que se ha violado el derecho de los actores por parte de la autoridad responsable al omitir dentro del recurso primigenio, emitir una resolución rápida, apegada a derecho, además, que el objeto del desistimiento fue cumplir con un requisito de procedimiento, para promover en otra instancia, pero nunca tuvieron la intención de desistirse de su acción, finalmente, como ha quedado establecido, es improcedente el Juicio ciudadano, por no ser la vía adecuada para hacer valer su derecho.

TERCERO. Reenvío. Sin embargo, en aras de no hacer nugatorio el acceso a la justicia, previsto en el ya invocado artículo 17 de la Carta Magna, lo procedente es **reenviar** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que resuelva el recurso de queja intrapartidario.

Sirven de apoyo a lo razonado, el criterio orientador de las Jurisprudencia 1/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27 del rubro que dice:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. **Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados;** al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia."⁸ (Las negritas son nuestras)

De lo anterior, podemos establecer que si se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; además, que aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; también, que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la Queja contra órgano legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión y que no se priva de la intervención legal de los terceros interesados, por tanto, no se

⁸ Esta Jurisprudencia, puede ser consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx>

debe dejar en estado de indefensión a los impugnantes, por lo que es procedente el reencauzamiento a la autoridad responsable.

A efecto de ejecutarse esta decisión judicial, envíese el original del expediente de la Queja contra órgano, identificada con el número QO/ZAC/235/2011, dejando copia certificada del mismo, dentro de este expediente y envíese copia certificada de todo lo actuado en el mismo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que una vez que le sea notificada la presente sentencia, dentro del término de setenta y dos horas, emita la resolución que en derecho corresponda.

Queja contra órgano. Ahora, para mejor entendimiento del recurso de queja intrapartidario, que hicieron valer los actores, analizaremos los siguientes cuadros que contienen las disposiciones que regulan el procedimiento del recurso de Queja del Partido de la Revolución Democrática. En primer término analizaremos lo que dispone el Reglamento General de Elecciones y Consultas y posteriormente lo que establece el Reglamento de Disciplina Interna.

Reglamento General de Elecciones y Consultas
Queja electoral

Artículo	Disposición	Términos
105	Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comité Político Nacional y la Comisión Nacional E se apeguen al Estatuto y al Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa: I.- Las quejas electorales; y	
106	Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral: ... e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.	Resuelve sumariamente
107	Podrán interponer el recurso de queja electoral: b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de	

	sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.	
109	<p>Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.</p> <p>El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:</p> <p>a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y</p> <p>b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.</p>	72 horas
113	<p>Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.</p> <p>Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.</p>	
115	Las resoluciones que recaigan a la queja electoral observaran lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.	

Del primer cuadro, podemos establecer que los artículos 105, 106, 107, 109, 113 y 115 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, disponen que los candidatos y precandidatos a través de sus representantes, con el medio de impugnación denominado queja electoral, pueden impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido que no puedan ser impugnados por medio del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos.

Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

Las resoluciones que recaigan a la queja electoral observaran lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

De lo anterior, podemos establecer que la queja electoral es el medio de impugnación del que disponen los candidatos y precandidatos a través de sus representantes, para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido que no puedan ser impugnados por medio del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos.

Por ello, procederemos a analizar lo que establece el Reglamento de Disciplina Interna, en relación al recurso denominado Queja contra órgano.

Queja contra órgano

Artículo	Disposición	Término
81	Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos. La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este	5 días

	ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles , contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.	
82	Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles , presentando el original de la misma. En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.	3 días
83	El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá: a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito. ...	72 horas
85	Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente: a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma; b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde.	24 horas
87	Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes. Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.	
57	Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días. Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.	10 días máximo

De conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 83, 85, 87 y 57 de dicho reglamento, estas quejas, proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta será ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma. En caso de que no se cumpla con lo anterior, la misma se tendrá por no interpuesta.

El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del mencionado ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos, y
- d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde.

Recibida la documentación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por ese Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Finalmente, el artículo 57 del reglamento en mención, establece que **una vez sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.** Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Ahora bien, del acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil once, se puede observar que el medio de impugnación se puso en estado de resolución, y de conformidad con lo que dispone el artículo 57 del Reglamento de Disciplina Interna, la autoridad responsable contaba con diez días para emitir la resolución correspondiente.

Sin embargo, como se puede observar, **del doce de agosto de dos mil once, al trece de enero de dos mil doce pasaron cinco meses**, sin que la responsable emitiera la resolución del recurso promovido por los actores, dentro del término que les señala su normatividad, por ello, este Tribunal arriba a la conclusión de que se debe ordenar a la autoridad responsable que emita la resolución que en derecho corresponda, dentro de un termino de cinco días, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución.

Se otorga un término de veinticuatro horas, para que, una vez emitido el fallo, lo informe a esta Sala Uniinstancial, acompañando la documentación fehaciente que así lo acredite.

Se apercibe a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que de incumplir con lo resuelto en este juicio, se le aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la ley adjetiva de la materia, así como 61 y 62 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 35, fracción II, inciso a, 36 y 40 de la ley adjetiva de la materia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Claudio López Simental y Francisco Javier Calzada Vázquez, por la omisión de emitir resolución por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente identificado con el número QO/ZAC/235/2011.

SEGUNDO. Se **reenvía** el presente juicio a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que resuelva la queja indicada, en el término de cinco días, a partir de la fecha en que sea notificada la presente resolución.

Para ello, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que remita el original del expediente QO/ZAC/235/2011, previa copia certificada que deje del mismo, dentro del expediente; así mismo, que remita copia certificada de lo actuado dentro de este expediente a la referida Comisión y realice las diligencias pertinentes.

TERCERO. Una vez que emita el fallo correspondiente, deberá informarlo por escrito a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo la documentación que así lo acredite.

Notifíquese por estrados a la parte actora, a la Autoridad Responsable y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, con ausencia del Magistrado **FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LIC. EDGAR LÓPEZ PEREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADA

LIC. MANUEL DE JESUS BRISEÑO CASANOVA

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZALEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

LIC. MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS